



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-299/2025

**ACTOR:** CARLOS ENRIQUE  
SÁNCHEZ APARICIO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 17  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARIANO  
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y  
ENRIQUE AGUIRRE SALDIVAR

**COLABORÓ:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desecha **de plano la demanda**, ya que el resultado controvertido, relacionado con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, **no es un acto definitivo ni firme**.

## ANTECEDENTES

### A. Actos previos

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de

---

<sup>1</sup> En adelante actor o enjuiciante.

<sup>2</sup> Consejo Distrital o autoridad responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

todos los cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el INE declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

**3. Listado de personas candidatas.** El veintiuno de marzo, el INE aprobó el listado de personas candidatas a personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito, entre otras.<sup>5</sup>

**4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso extraordinario de elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil en la Ciudad de México.

**5. Cómputos.** En su oportunidad, los consejos distritales con sede en la Ciudad de México concluyeron el cómputo respectivo de la señalada elección.

## **B. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** El actor presentó, mediante el Sistema de Juicio en Línea, demanda por la que promovió juicio de inconformidad, a efecto de controvertir el resultado del cómputo distrital judicial 2025 relativo a la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, que concierne al distrito judicial 7 de la Ciudad de México para Magistrado Civil Federal, publicado el seis de junio de dos mil veinticinco, al considerar la presunta actualización de diversas irregularidades.

---

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG227/2025.



**2. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-299/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>6</sup>

### SEGUNDA. Improcedencia por actos no definitivos ni firmes

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es **improcedente** y, por ende, debe desecharse de plano la demanda, porque el resultado controvertido corresponde a un cómputo distrital por lo que no es un acto definitivo ni firme.

#### A. Explicación jurídica

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que, en la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,<sup>7</sup> las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>7</sup> Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

## **SUP-JIN-299/2025**

de las constancias de mayoría y validez,<sup>8</sup> por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.<sup>9</sup>

### **B. Caso concreto**

Como se mencionó, en el presente asunto la parte actora comparece en su calidad de candidato al cargo de Magistrado de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, controvirtiendo el resultado del cómputo Distrital Judicial relativo a la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación que concierne al Distrito Judicial 7, así como lo que -a su parecer- considera desigualdad e ilegalidad en el desarrollo de la campaña electoral que permeó para el resultado del cómputo controvertido.

---

<sup>8</sup> Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



En efecto, el enjuiciante impugna el resultado del cómputo distrital relacionado con la elección de mérito, aduciendo que éste fue permeado por una serie de acciones presuntamente irregulares llevadas a cabo durante la etapa de campañas por parte de la candidatura que obtuvo la mayor votación en dichos cómputos distritales, a través de sus redes sociales y diversos encuentros vecinales, aunado al presunto uso del logotipo de la Cruz Roja, del Consejo de la Judicatura y de símbolos y expresiones religiosas, generando probables violaciones a los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal.

De lo anterior se corrobora que a través de la presente demanda de juicio de inconformidad el actor pretende cuestionar el resultado del cómputo distrital, aludiendo para ello en forma genérica a presuntas irregularidades relacionadas con las acciones realizadas por otra candidatura al mismo cargo, así como diversos aspectos del diseño establecido para la elección extraordinaria de personas juzgadoras que estima afectaron la misma.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, el presente juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo distrital en el caso de una candidatura a magistrado de circuito resulta improcedente, ya que la parte actora no controvierte el acta de cómputo de entidad federativa, acto jurídico que, de acuerdo con la Ley de Medios, es el que debe impugnarse respecto de dicha elección.

En este sentido, si bien los cómputos distritales tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, así como en la declaración de validez, la calificación de elegibilidad y la entrega de constancias a la candidatura que hubiera obtenido el mayor número de sufragios, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspira el actor, como sí lo tiene el cómputo de entidad federativa.

Al respecto, los Lineamientos expedidos por el INE para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

## SUP-JIN-299/2025

Bajo esta lógica, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería al actor promover el juicio de inconformidad respectivo en contra de la emisión del cómputo de la entidad federativa, momento en el cual podrá también controvertir tanto la votación recibida en casilla, concentrada en los cómputos distritales, como la entrega de las constancias respectivas y validez de la elección, con los argumentos propios que estime plantear en la demanda.

En consecuencia, en el caso, al no satisfacer los principios de definitividad y firmeza, y al actualizarse la indicada causa de improcedencia<sup>10</sup>, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*

---

<sup>10</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los SUP-JIN-68/2025 y acumulado, SUP-JIN-78/2025 y acumulado, SUP-JIN-86/2025 y acumulados, SUP-JIN-104/2025 y SUP-JIN-120/2025 y acumulado, de entre otras.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL, QUE DE MANERA CONJUNTA, FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-299/2025.<sup>11</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso*

**I. Introducción**

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la magistratura instructora, a fin de que se hicieran del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los cuales el actor refirió que uno de los candidatos que participó en la elección, presuntamente incurrió en diversas irregularidades, como haber utilizado en su publicidad material diverso al establecido en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial federal y locales, derivado de la realización de actos públicos durante su campaña en la que se promovía el voto, y que, en su opinión, importaron un beneficio a dicha candidatura, por tanto, debía calcularse su costo como propaganda electoral.

**II. Contexto**

En este asunto el actor compareció en su calidad de candidato al cargo de Magistrado de Circuito en materia civil en la Ciudad de México, controvirtiendo el resultado del cómputo Distrital Judicial relativo a la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación que concierne al Distrito Judicial 7, así como lo que -a su parecer- considera desigualdad e ilegalidad en el desarrollo de la campaña electoral que permeó para el resultado del cómputo controvertido.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-JIN-299/2025

El enjuiciante impugnó el resultado del cómputo distrital relacionado con la elección de mérito, aduciendo que éste fue permeado por una serie de acciones presuntamente irregulares llevadas a cabo durante la etapa de campañas por parte de la candidatura que obtuvo la mayor votación en dichos cómputos distritales, a través de sus redes sociales y diversos encuentros vecinales, aunado al presunto uso del logotipo de la Cruz Roja, del Consejo de la Judicatura y de símbolos y expresiones religiosas, generando probables violaciones a los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal.

De lo anterior se corroboró que a través del juicio de inconformidad el actor pretende cuestionar el resultado del cómputo distrital, aludiendo para ello en forma genérica a presuntas irregularidades relacionadas con las acciones realizadas por otra candidatura al mismo cargo, así como diversos aspectos del diseño establecido para la elección extraordinaria de personas juzgadoras que estima afectaron la misma, sin que del análisis integral de la demanda se advirtiera agravio alguno que cuestionara, por vicios propios, los resultados del cómputo estatal, o bien, que pretendiera la declaratoria de nulidad en una o más casillas, sino que todos los motivos de inconformidad se plantearon con la finalidad de que este órgano jurisdiccional declarara la nulidad de la elección para el cargo al que se postuló.

A partir de lo antes expuesto, las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior determinaron, por unanimidad de votos, que el medio de impugnación resultaba **improcedente** toda vez que la nulidad de la elección debe solicitarse a partir de la declaratoria de resultados que emita el Consejo General del INE, lo que a la fecha de la presentación de la demanda no había ocurrido.

En lo que interesa a este voto, la mayoría del Pleno, contrariamente a la propuesta que presentó la magistratura instructora, determinó no dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en cuanto a los planteamientos



concernientes al presunto rebase en el tope de gastos de campaña por parte de una de las candidaturas en la elección judicial.

### III. Razones de nuestro disenso

En la sentencia aprobada se soslayó que en la demanda el actor refiere que la candidatura con mayor votación en la elección, entre otras irregularidades, presuntamente rebasó el tope de gastos de campaña establecido; derivado de la difusión en sus redes sociales de diversos encuentros vecinales, aunado al supuesto uso del logotipo de la Cruz Roja, del Consejo de la Judicatura y de símbolos y expresiones religiosas, generando probables violaciones a los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial Federal.

Al respecto, en nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad administrativa toda vez que la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras se encuentra a cargo del Consejo General del INE,<sup>12</sup> por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la referida Unidad, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,<sup>13</sup> conforme al cual, entre las infracciones en las que pueden incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.<sup>14</sup>

En los referidos lineamientos se previó que las personas candidatas a juzgadoras tienen prohibida la contratación y/o adquisición en territorio

---

<sup>12</sup> Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG54/2025.

<sup>14</sup> Artículo 51, incisos a), b) y c).

## SUP-JIN-299/2025

nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.<sup>15</sup>

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.<sup>16</sup> Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó<sup>17</sup> los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

---

<sup>15</sup> Artículo 37.

<sup>16</sup> Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE11/2025 y acumulados.

<sup>17</sup> Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.



Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:<sup>18</sup> 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

## **SUP-JIN-299/2025**

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.

A partir de lo expuesto, a la fecha de emisión de esta resolución, el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, en nuestro criterio y en términos de lo originalmente propuesto por la magistrada instructora, aun cuando la demanda fue desechada, lo procedente era dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera respecto del presunto rebase al tope de gastos de campaña autorizado para la elección de que se trata.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan nuestro **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.